

Mérida, Yucatán, a veinte de agosto de dos mil veinte.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la falta de respuesta por parte del Partido Acción Nacional (PAN), recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 00407220.-----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO.- En fecha treinta de enero de dos mil veinte, el particular presentó una solicitud de información a la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional (PAN), la cual quedare registrada bajo el folio número 00407220, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN PARA ENTREGA DIGITAL ÚNICAMENTE DEL COMITÉ (SIC) DIRECTIVO MUNICIPAL DE MERIDA (SIC) A CARGO DE CECILIA A. PATRON (SIC) LAVIADA

1. DOCUMENTACIÓN QUE AMPARE EN ESTADO DE CUENTA TODAS LAS TRANSFERENCIAS QUE HAN INGRESADO A LA CUENTA 0192127237 BANCOMER DE PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CDM MERIDA (SIC) EN EL AÑO 2019 Y EL MES DE ENERO 2020
2. SOLICITO LAS CUENTAS BANCARIAS PERTENECIENTES AL COMITÉ (SIC) DIRECTIVO MUNICIPAL DE MERIDA (SIC) PARTIDO ACCIÓN NACIONAL VIGENTES AL AÑO 2020.”

SEGUNDO.- El día dos de marzo del año que transcurre, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el presente recurso de revisión, en el cual se inconforma contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00407220, señalando sustancialmente lo siguiente:

“SOLICITO SE APLIQUE UN ESTUDIO PARA RECURSO DE REVISIÓN YA QUE EN LA SOLICITUD QUE ORIGINA ESTE PROCEDIMIENTO MARCA COMO FECHA PARA ENTREGA DE INFORMACIÓN EL DÍA 19 DE FEBRERO 2020, ENTENDIENDO EL SENTIDO DE LA AMPLIACIÓN DE ENTREGA O PRORROGA (SIC) SOLO QUE EN NINGÚN MOMENTO FUI NOTIFICADO DE DICHA PRORROGA (SIC) Y EN EL SENTIDO ESTRICTO ESTA FUERA DE TIEMPO LA CONTESTACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. POR LO QUE SOLICITO EN ESTE RECURSO POR FALTA DE ENTREGA DE INFORMACIÓN UN ANÁLISIS SOBRE LA CONDUCTA DEL SUJETO OBLIGADO...”.

TERCERO.- Por auto emitido en fecha tres de marzo del presente año, se designó a la

Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo emitido el día cinco de marzo del año en cita, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fechas veinticuatro de marzo y diecisiete de julio de dos mil veinte, mediante correo electrónico, se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SEXTO.- Mediante proveído de fecha trece de agosto del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional (PAN), con el correo electrónico de fecha veintidós de julio del citado año, y constancias adjuntas, a través del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 00407220; en lo que respecta al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al correo electrónico y archivos adjuntos, remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención versó en modificar el acto reclamado recaído a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que en fecha seis de marzo del presente año, dio respuesta a la solicitud de acceso referida, a través del Sistema Infomex, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; ese sentido, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se determinó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión 743/2020, por un período de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta

para resolver el presente asunto, esto es, a partir del catorce de agosto de dos mil veinte.

SÉPTIMO.- En fecha trece de agosto del presente año, se notificó por los estrados de este Instituto tanto al Sujeto Obligado como a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente SEXTO.

OCTAVO.- El día diecinueve de agosto del año dos mil veinte, en virtud que mediante acuerdo de fecha trece del citado mes y año, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

NOVENO.- En fecha veinte de agosto del año en curso, se notificó por los estrados de este Instituto tanto al Sujeto Obligado como a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente OCTAVO.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- A continuación, por cuestión de técnica jurídica se procederá a determinar si en el presente asunto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00407220, recibida por la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional (PAN), se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: *“SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN PARA ENTREGA DIGITAL ÚNICAMENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE MÉRIDA A CARGO DE CECILIA A. PATRÓN LAVIADA: 1. DOCUMENTACIÓN QUE AMPARE EN ESTADO DE CUENTA TODAS LAS TRANSFERENCIAS QUE HAN INGRESADO A LA CUENTA 0192127237 BANCOMER DE PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CDM MÉRIDA EN EL AÑO 2019 Y EL MES DE ENERO 202; Y 2. SOLICITO LAS CUENTAS BANCARIAS PERTENECIENTES AL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE MÉRIDA PARTIDO ACCIÓN NACIONAL VIGENTES AL AÑO 2020.”*

Al respecto, la parte recurrente el día dos de marzo de dos mil veinte, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso marcada con el folio número 00407220; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecisiete de julio del presente año, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de

siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en fecha veintidós de julio de dos mil veinte, remitió ante este Organismo Autónomo sus alegatos a través del oficio CDE.UT.31.033/2020 de fecha veinte del propio mes y año, con la intención de modificar el acto reclamado, y por ende, dejar sin materia el presente recurso de revisión, pues manifestó que en fecha seis de marzo del citado año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano el oficio número CDE.TSR.31.009/2020 de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, mediante el cual puso a su disposición la información que a su juicio corresponde a la peticionada, misma que fuera remitida por el Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán; remitiendo para apoyar su dicho diversas documentales inherentes a las capturas de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, en la que se observa que dio respuesta a la solicitud de acceso con folio número **00407220**.

Al respecto, **a fin de conocer la información puesta a disposición del particular**, este Órgano Garante en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta que fuera hecha de su conocimiento el día seis de marzo del presente año, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00407220, vislumbrándose en el apartado de "*Respuesta*", lo siguiente: "*F. Entrega información vía Infomex*", de cuyo acceso se observa un archivo en formato "pdf", denominado: "**RESPUESTA 00407220**", desprendiéndose que puso a disposición la información inherente a:

1.- Documentación que ampare en estado de cuenta todas las transferencias que han ingresado a la cuenta 0192127237 Bancomer de Partido Acción Nacional CDM Mérida en el año 2019. (Anexo 1)

REPORTE DE MAYOR DE CANCELACIONES REPUBLICANAS CUENTAS BANCARIAS

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
ÁMBITO: LOCAL
COMITÉ: COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL YUCATÁN
ENTIDAD: YUCATÁN
ID. CONTABILIDAD: 527

Periodo de Cuenta	Fecha de Operación	Concepto del Movimiento	Cargo	Abono	Saldo
		Saldo Inicial			\$ 213,884.26
ENERO	01/01/2019 al 31/01/2019	TRANSFERENCIAS DE INGRESOS Y EGRESOS EN ESTADOS DE CUENTA	\$ 98,726.00	\$ 81,307.50	\$ 132,557.76
ENERO	01/01/2019 al 28/02/2019	TRANSFERENCIAS DE INGRESOS Y EGRESOS EN ESTADOS DE CUENTA	\$ 99,956.70	\$ 20,078.70	\$ 132,636.76
ENERO	01/01/2019 al 31/03/2019	TRANSFERENCIAS DE INGRESOS Y EGRESOS EN ESTADOS DE CUENTA	\$ 110,200.00	\$ 10,790.70	\$ 132,726.76
ABRIL	01/04/2019 al 30/04/2019	TRANSFERENCIAS DE INGRESOS Y EGRESOS EN ESTADOS DE CUENTA	\$ 181,148.00	\$ 161,607.00	\$ 90.76
MAYO	01/05/2019 al 31/05/2019	TRANSFERENCIAS DE INGRESOS Y EGRESOS EN ESTADOS DE CUENTA	\$ 260,268.00	\$ 100,547.00	\$ 86,726.76
JUNIO	01/06/2019 al 30/06/2019	TRANSFERENCIAS DE INGRESOS Y EGRESOS EN ESTADOS DE CUENTA	\$ 181,802.00	\$ 177,859.50	\$ 146,709.26
JULIO	01/07/2019 al 31/07/2019	TRANSFERENCIAS DE INGRESOS Y EGRESOS EN ESTADOS DE CUENTA	\$ 194,865.00	\$ 120,438.00	\$ 145,285.47
AUGUSTO	01/08/2019 al 31/08/2019	TRANSFERENCIAS DE INGRESOS Y EGRESOS EN ESTADOS DE CUENTA	\$ 38,372.00	\$ 110,102.00	\$ 7,463.47
SEPTIEMBRE	01/09/2019 al 30/09/2019	TRANSFERENCIAS DE INGRESOS Y EGRESOS EN ESTADOS DE CUENTA	\$ 61,121.70	\$ 46,542.00	\$ 6,921.47
OCTUBRE	01/10/2019 al 31/10/2019	TRANSFERENCIAS DE INGRESOS Y EGRESOS EN ESTADOS DE CUENTA	\$ 88,202.00	\$ 45,510.00	\$ 6,411.47
NOVIEMBRE	01/11/2019 al 30/11/2019	TRANSFERENCIAS DE INGRESOS Y EGRESOS EN ESTADOS DE CUENTA	\$ 81,101.00	\$ 40,100.00	\$ 6,310.47
DICIEMBRE	01/12/2019 al 31/12/2019	TRANSFERENCIAS DE INGRESOS Y EGRESOS EN ESTADOS DE CUENTA	\$ 51,841.00	\$ 10,000.00	\$ 6,210.47
		TOTAL DE CANCELACIONES REPUBLICANAS	\$ 1,320,865.40	\$ 1,107,676.20	\$ 213,189.26

1.- Documentación que ampare en estado de cuenta todas las transferencias que han ingresado a la cuenta 0192127237 Bancomer del Partido Acción Nacional CDM Mérida en el año 2020. (Anexo 1)

REPORTE DE MAYOR DE CANCELACIONES AJUZIABLES CUENTAS BANCARIAS

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
ÁMBITO: LOCAL
COMITÉ: COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL YUCATÁN
ENTIDAD: YUCATÁN
ID. CONTABILIDAD: 527

Periodo de Cuenta	Fecha de Operación	Concepto del Movimiento	Cargo	Abono	Saldo
		Saldo Inicial			\$ 3,420.97
ENERO	01/01/2020 al 31/01/2020	TRANSFERENCIAS DE INGRESOS Y EGRESOS EN ESTADOS DE CUENTA	\$ 928,389.00	\$ 107,461.00	\$ 54,208.29

En ese sentido, se advierte que al haber emitido respuesta a la solicitud de acceso materia de estudio, mediante la cual puso a disposición del ciudadano la información que sí corresponde a la petición, a saber, 1. DOCUMENTACIÓN QUE AMPARE EN ESTADO DE CUENTA TODAS LAS TRANSFERENCIAS QUE HAN INGRESADO A LA CUENTA 0192127237 BANCOMER DE PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CDM MERIDA EN EL AÑO 2019 Y EL MES DE ENERO 2020 Y 2. SOLICITO LAS CUENTAS BANCARIAS PERTENECIENTES AL COMITE DIRECTIVO MUNICIPAL DE MERIDA PARTIDO ACCIÓN NACIONAL VIGENTES AL AÑO 2020, es decir la información corresponde a las transferencias que han ingresado a la cuenta bancaria perteneciente al Sujeto Obligado, remitida por el área competente, a saber, el Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán, y haberla hecho del conocimiento del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, logró modificar el acto reclamado, quedando sin

materia el recurso de revisión, y por ende, logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto impugnado.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa en el término procesal establecido, lo cierto es, que posterior a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta a ésta; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada por la parte recurrente, que sí corresponde con lo solicitado.

En ese sentido, este Pleno considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“... ”

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

... ”

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

... ”

Del precepto en cita, se observa que procede sobreseer un recurso de revisión cuando el Sujeto Obligado **modifique o revoque el acto impugnado** de manera tal que el recurso **quede sin efecto o sin materia**.

En consecuencia, existen elementos suficientes para concluir que el Partido Acción Nacional, satisfizo la pretensión del hoy recurrente, toda vez que, mediante alcance, remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Informes, la información que satisface su interés informativo, en la modalidad elegida, quedando de esta forma, colmado el derecho de acceso a la información del particular.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones asentadas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, **se Sobresee** en el presente el Recurso de Revisión, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

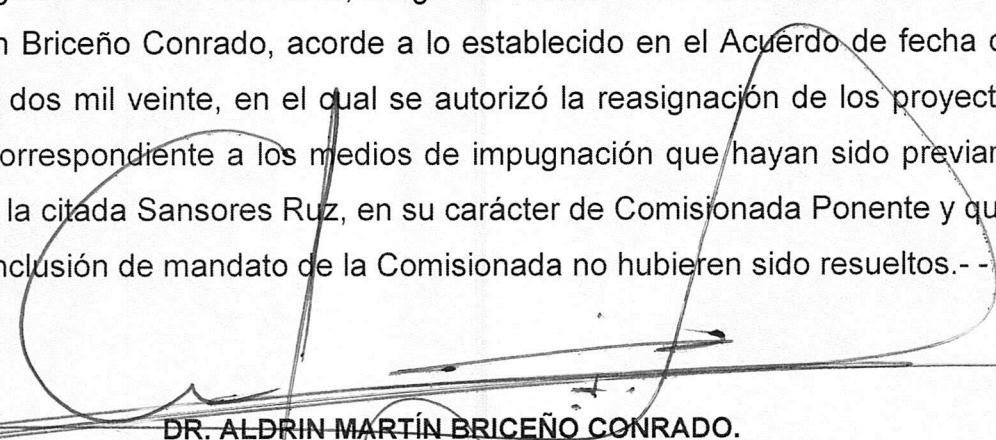
SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta al Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por éste al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada, Licenciada en Derecho María

Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinte de agosto de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, acorde a lo establecido en el Acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil veinte, en el cual se autorizó la reasignación de los proyectos de resolución correspondiente a los medios de impugnación que hayan sido previamente asignados a la citada Sansores Ruz, en su carácter de Comisionada Ponente y que a la fecha de conclusión de mandato de la Comisionada no hubieren sido resueltos.-----



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO PRESIDENTE.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LACF/MACF/HNM.